

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO IEEPCO-CG-36/2021, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2, SE DEROGA EL ARTÍCULO 21, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS, DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES E INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/62/2021.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES.

- I. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado del brote del coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado de Oaxaca.

En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.

- II. En sesión especial de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de enero del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- IV. El veintiuno de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación RA/04/2021, en el que revocó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, así como los artículos 8 y 11, numeral 6 de los lineamientos en materia de paridad de género, relativos a las acciones afirmativas implementadas por este Consejo General a favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

- V. El diecisiete de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/62/2021, siendo notificado a esta autoridad el dieciocho siguiente, en el que, en el considerando SEXTO, relativo a los efectos precisó lo siguiente:

SEXTO. Efectos

En atención a lo expuesto:

Único. Se ordena al Consejo General del IEEPCO, para que emita lineamientos que establezcan de manera concreta una cuota específica a favor de personas que integran la comunidad LGBTIQ+ siempre que se garantice la inclusión, **en un plazo de tres días a partir de la notificación de esta determinación.**

De manera que la presente determinación, se tendrá por cumplida con la emisión de los lineamientos que emita el Instituto local en los que implemente una cuota.

Lo anterior, aún cuando resulta jurídicamente oportuno hacer presente al Instituto Local, que, si bien cuenta con libertad para definir el alcance, modalidad, implementación y formalidades para el establecimiento de dicha cuota, por ser la autoridad encargada de la organización de los comicios, y con atribuciones para regular ese tipo de temas fundamentales del proceso electoral, deberá tener presente que, en todo caso: a) no deberá ser en menoscabo del principio de paridad de género, y b) tendrá que ser lo más apegada en la medida de lo posible al principio de proporcionalidad, especialmente considerado (sic) la representatividad social y poblacional de dichos grupos.

...

- VI. El veinte de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por la representante del partido político MORENA, mediante el cual, solicita una ampliación del plazo para realizar los registros de candidaturas, mismo que está previsto del siete al veintitrés de marzo del año en curso.

CONSIDERANDO.

1. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. En términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia LGIPE, la Constitución Federal y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño.



3. El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable.
4. El artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, señala que, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado IEEPCO y del Instituto Nacional Electoral; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, la propia Constitución Local y la Legislación correspondiente.
5. El artículo 26 de la LIPEEO señala que, en la realización de elecciones ordinarias, el Consejo General, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá modificar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral. El acuerdo que se adopte deberá ser publicado oportunamente en el Periódico Oficial.
6. El artículo 31 de la LIPEEO, se refiere a los fines del Instituto, que, entre otros, se encuentra el contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la Educación Cívica y la Cultura Democrática en el Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia, y asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus Derechos Político Electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
7. Señala el artículo 34, de la LIPEEO que el Instituto cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General y la Presidencia del Consejo General.
8. El artículo 38, en sus fracciones II, XIV, establecen que entre las funciones que tiene el Consejo General se encuentran las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de la Ley General; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, y solicitudes de registro de candidaturas comunes que presenten los partidos políticos.
9. Que la fracción XLIX del artículo 38 de la LIPEEO establece que antes del inicio del proceso electoral el Consejo General aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas del inicio y término de cada etapa del proceso electoral.
10. Que el artículo 104 de la LIPEEO, establece los plazos para el registro de las candidaturas independientes, serán los mismos que esta Ley señale para Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos para el registro de candidatos por los partidos políticos.
11. Que el artículo 185, numeral 1, inciso b), de la LIPEEO, establece que los candidatos a diputados para el Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, serán registrados en el periodo del 1o al 15 de abril.
12. Que el mismo artículo 185 de la LIPEEO en su numeral 3 establece que el Consejo General del Instituto Estatal podrá realizar ajustes a los plazos, periodos y fechas establecidos en este



artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley.

13. De ello se observa que el legislador no sólo confirió al Consejo General la facultad expresa para aprobar los cuerpos normativos atinentes a la organización y desarrollo de los procesos electivos, sino que además lo dotó de una facultad más amplia al señalarle que para el ejercicio de sus atribuciones tiene la potestad de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones. Esta atribución está encaminada a que procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.

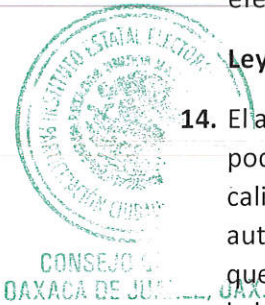
Leyes Electorales aplicables a la postulación de candidaturas.

14. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos que establezca la ley de la materia.
15. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
16. El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos políticos, establecen que los Partidos Políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas tanto federales como locales.
17. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorgan el derecho a los Partidos Políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

De las Acciones afirmativas.

18. Derivado de los tratados internacionales que ha suscrito el Estado mexicano, tiene la obligación de adoptar medidas compensatorias a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, como en el caso es la comunidad *LGBTTIQ+*, siempre que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientados a la igualdad material. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2015¹.

¹ De rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES".



19. Ahora bien, respecto a las acciones afirmativas, debe decirse que tales medidas pretenden establecer políticas que otorgan a un determinado grupo social minoritario, que de manera histórica ha sido vulnerable, un trato preferencial en el acceso o distribución de recursos o servicios, así como el acceso a determinados aspectos².

20. En ese sentido, son objetivos de las acciones afirmativas la mejora de la calidad de vida de estos grupos vulnerables, y compensarlos por los perjuicios sufridos en la historia de nuestro país.

21. Lo anterior, implica que la lucha por derechos políticos de los grupos en situación de vulnerabilidad, se encuentra relacionada con los procesos de democracia en el sistema político actual, ello porque a través de las acciones afirmativas y en el momento de su aplicación se constriñe a corregir las discriminaciones que han sido objeto en el pasado y con ello evitar los futuros, creando oportunidades con el objetivo amplio de ponerlos en condiciones de igualdad de oportunidades para con otros grupos sociales.

22. En ese tenor, el objetivo de las acciones afirmativas consiste en establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral la desigualdad en la representación de grupos vulnerables en la integración de ayuntamientos y diputaciones en el Estado Oaxaca, sin que ello implique una transgresión a la vida interna de los partidos políticos, ni de los procesos internos que cada partido lleve a cabo para seleccionar a sus candidatas y candidatos, en términos de su reglamentación interna, ni mucho menos de las candidaturas independientes.

23. Aunado a lo anterior, las acciones afirmativas encuentran su sustento en el principio constitucional de igualdad, por lo que deben cumplir con requisitos mínimos, que son:

Objeto y fin. El cual consiste en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y

Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos³.

24. Además, la misma Sala Superior ha establecido que las acciones afirmativas tienen el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórico y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos⁴. Que las acciones afirmativas son permisibles, siempre que sean

² Concepto tomado del documento "Acciones afirmativas", consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf>

³ Así lo sostuvo la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2015, de rubro siguiente: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"**.

⁴ **30/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**.

razonables, proporcionales y objetivas, así como constituyen medidas especiales de carácter temporal, los cuales deben cesar en cuanto se alcanza el objetivo de la igualdad de oportunidades⁵.

25. Cabe precisar que las acciones afirmativas coadyuvan a hacer realidad la igualdad material de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

De la Acción Afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Estado en el expediente JDC/62/2021.

En cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado, esta autoridad estima oportuno reformar el artículo 2, derogar el artículo 21 y adicionar el artículo 21 BIS a los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Se reforma el artículo 2, para quedar como sigue:

(...)

Artículo 2.

1. Para los efectos de estos lineamientos, se considerarán los siguientes conceptos:
 - a) Alternancia de género: Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas de los Ayuntamientos y fórmulas de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas;
 - b) Asumir: Tomar para sí ó hacerse cargo de algo no material, especialmente una tarea o una responsabilidad y aceptar o reconocer.
 - c) Autoascripción: Criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.
 - d) Bisexualidad: Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres.
 - e) Candidata o candidato: La ciudadana o el ciudadano que es postulado por uno o más partidos políticos a una candidatura ya sea por un solo partido, una coalición o candidatura común, o bien, habiendo obtenido la candidatura por la vía independiente para ocupar un cargo de elección popular;
 - f) Candidatura Común: Forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas a los cargos de elección popular mediante la cual dos o más partidos registran a un candidato o candidata, fórmula o planilla;
 - g) Candidaturas Independientes: la persona que obtenga por parte del Instituto, el registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto

⁵ Jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**



- establece la legislación de la materia;
- h) Candidaturas independientes indígenas y afro mexicanas: Aquellas en donde la persona aspirante es postulada por la asamblea general comunitaria de su comunidad a un cargo de elección popular y que obtiene el registro por parte del Instituto, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establecen los Lineamientos del Instituto.
 - i) Coalición: Forma de participación electoral por medio de la cual dos o más partidos políticos se unen para postular las mismas candidaturas en alguna de las elecciones donde participen, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley;
 - j) Competitividad: Es una de las garantías de la igualdad sustantiva orientada a proteger a las mujeres en la postulación de candidaturas. En la cual, se busca que la probabilidad de alcanzar un puesto de representación popular para mujeres y hombres en el total de sus registros, guarde una relación paritaria evitando que sean propuestas mujeres en aquellos distritos y municipios en los que los partidos hubieren obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior de la elección que se trate, para ello se toman en cuenta los porcentajes de votación de la elección anterior ordenándolos de mayor a menor;
 - k) Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo.

Para efecto de estos lineamientos se considera a la discapacidad permanente física o sensorial.

Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

- l) Gay: Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a otros hombres.
- m) Heterosexualidad. Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- n) Homosexualidad. Hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- o) Lesbiana: Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a otras mujeres.
- p) Muxe. Aceptación que proviene de la palabra mujer de lengua española del siglo XVI (mujer, muller, muxhe), y con el cual se les nombra a todas las personas que nacen como hombres y crecen con identidades genéricas de mujer, específicamente de la región del Istmo de Tehuantepec en el Estado de Oaxaca. Las personas muxes son zapotecas, que siendo hombre se caracterizan por adoptar la vestimenta y los papeles tradicionales de las mujeres; pero su identificación es de un tercer género. Algunos se identifican plenamente como mujeres y otros recurren ocasionalmente al atuendo femenino, en función de festividades especiales.
- q) Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y

hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;

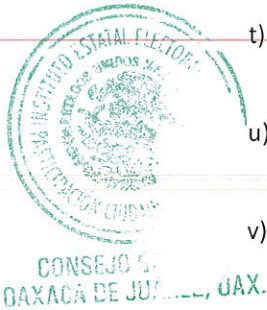
- r) Paridad horizontal: Implica asegurar que existan un número igual de hombres y mujeres postulados en la primera lista de las concejalías en los municipios de la entidad; y
- s) Paridad vertical: Implica que en la postulación de cada una de las listas de diputaciones o planillas de concejalías sean registrados igual número de hombres y mujeres, alternando cada uno de los géneros hasta agotar los lugares.
- t) Paridad transversal o paridad en todo: Implica asegurar la conformación de los órganos colegiados de elección popular tales como Congreso Local y Ayuntamientos con igual número de mujeres que de hombres.
- u) Personas jóvenes: Población cuya edad quede comprendida entre los 18 y 29 años, sin distinción de origen étnico, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.
- v) Transgénero: Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.
- w) Transexualismo. Las personas transexuales se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
- x) Travestis. Las personas travestis son aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico.
- y) Queer o persona no binaria. Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular. Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones y experiencias que: 1) se mueven entre un género y otro alternativamente; 2) se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos; 3) formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que, en sentido estricto, no se busca ni se elige partir de una posición y buscar llegar al polo opuesto.

2. Se entenderán en el cuerpo de estos lineamientos las siguientes abreviaturas:

- a) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- b) CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- c) DEPPPyCI: Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes;
- d) INE: Instituto Nacional Electoral;
- e) Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- f) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- g) LGPP: Ley General de Partidos Políticos;
- h) LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- i) LGBTTTIQ+: Son las siglas empleadas en México de manera común para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti, intersexuales, queer y demás términos relacionados con la población de la diversidad sexual.
- j) Partidos Políticos: Partidos políticos locales y nacionales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



(...)

Se deroga el artículo 21.

Artículo 21.

Se adiciona el artículo 21 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán de postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el presente artículo, no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

(...)

Resulta importante mencionar que al artículo 2, se adicionan diversos incisos, los cuales tienen como finalidad dar un concepto sobre la población LGBTTTIQ+; mientras que el artículo 21 se propone derogarlo, toda vez que la finalidad del mismo era que las personas trans o muxes que solicitaran su registro como aspirantes a un cargo de elección popular acreditaran haber solicitado ante el Registro Civil su cambio de identidad en términos de los artículos 136 y 137 del Código Civil del Estado de Oaxaca; sin embargo, a consideración de esta autoridad ya no tiene razón de ser, toda vez que atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el expediente JDC/62/2021 determinó que basta con la simple autoadcripción para tener por colmado este requisito, de ahí que se proponga derogar dicho artículo.

Por otra parte, se propone adicionar a los Lineamientos el artículo 21 Bis, a efecto de establecer que los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula a diputaciones de personas que se autoadscriban y asuman su pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe y en el caso de los Ayuntamientos, **deberán de postular al menos el tres por ciento del total de candidaturas que postulen.**

En ese sentido, en los lineamientos se establece que los registros de las fórmulas y candidaturas de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los lineamientos.



Por ejemplo: Si un partido político postula cien candidaturas a los Ayuntamientos, y de estas cien, ocho corresponden a la comunidad LGBTTTIQ+, el partido político solo debe cumplir con la paridad en noventa y dos candidaturas, extrayendo las ocho de la comunidad LGBTTTIQ+.

Dichas cuotas se implementan tomando en consideración que de acuerdo a los datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en su ficha temática sobre las personas (LGBTTTIQ+), conforme con la **Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017**, casi dos millones setecientos mil personas declaran en el país no ser heterosexuales, lo que representa el 3.2% de la población nacional, pero dicha institución estima que este porcentaje puede ser mayor al ser probable que, dados los prejuicios sobre la diversidad sexual, muchas personas no hayan compartido abiertamente su orientación sexual⁶.

En la ficha temática se apunta que conforme con un estudio demográfico realizado por académicas de la UNAM y el Colegio de México, A.C. (COLMEX), se muestra que en México para el año 2010 había 229,473 hogares liderados por parejas del mismo sexo y que tres cuartas partes de dichas familias tenían hijos e hijas.

Tales datos son indicativos de la necesidad y pertinencia de adoptar medidas para garantizar la inclusión de las personas pertenecientes a estos colectivos de la población.

En ese sentido, este Consejo General estima oportuno y de suma relevancia la adopción de una acción afirmativa que construyan escenarios que tornen viable que las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en la Cámara de Diputados, como en los Ayuntamientos, en la inteligencia que al tratarse del órgano que representa la pluriculturalidad de la sociedad mexicana deben procurarse instrumentos que promuevan la inclusión de este sector de la población y, en relación con ello, la acción afirmativa es la vía idónea para propiciar que puedan participar e integrar los órganos de representación, y con ello, puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida.

26. Ampliación del plazo para el registro de candidaturas.

Tomando en consideración que los artículos 26 y 185 de la LIPEEO faculta al Consejo General para que, de considerarlo necesario con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, modifique algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral.

En ese tenor, es de resaltar que este Consejo General el diez de noviembre del dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, estableciendo que el periodo de solicitudes de registro para las Concejalías a los Ayuntamientos y Diputaciones al Congreso del Estado se realizarían del 01 al 15 de marzo, ante sus respectivos Consejos o supletoriamente ante este Consejo General.

⁶ INEGI. ENADIS, 2017. Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf

Ahora bien, con fecha veintiséis de febrero del año en curso, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-18/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó la modificación de plazos respecto a la solicitud de registro de candidaturas, para quedar del 07 al 21 de marzo del año en curso.

Posteriormente, el nueve de marzo de la presente anualidad, mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2021, determinó conceder una ampliación por dos días naturales más para que los Partidos Políticos realizaran sus registros, quedando del 07 al 23 de marzo del año en curso.



Ahora bien, tomando en consideración la petición realizada por la representante del Partido Político MORENA, relativa a que se otorgue una ampliación para el registro de candidaturas, así como lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/62/2021, en donde ordenó a este Consejo General emitir lineamientos e implementar acciones afirmativas para que los partidos políticos postulen una cuota específica de la comunidad LGBTIQ+, y toda vez que ello conlleva a los partidos políticos realizar una serie de trabajos al interior de los mismos, además, tomando en consideración que el periodo de registro de candidaturas concluye el veintitrés de marzo por lo que los partidos políticos solo tendrían escasos tres días para cumplir con las cuotas mandatadas, es que se esta autoridad torna necesario ampliar el periodo de registro, para quedar de la siguiente manera:

No	ACTIVIDAD	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.	
		Inicio	Término.
1	Periodo de solicitud de registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a Diputaciones por Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamiento	07-mar-21	26-mar-21
2	Periodo de solicitud de registro de las listas de candidaturas de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.	07-mar-21	26-mar-21

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 26 numeral 1, de la LIPEEO, que establece puntualmente que, en la realización de elecciones ordinarias, este Consejo General por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá modificar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso. Situación que se retoma en el artículo 185 numeral 3 de la LIPEEO al establecer que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos, periodos y fechas relacionados con el registro de candidaturas a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley.

De dichos artículos se colige la facultad del Consejo General para ajustar los plazos establecidos en el calendario electoral que hubiere aprobado, ello, con la finalidad en garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales. Además, el Congreso del Estado al emitir el Decreto número 1515 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte, en el que determinó que el Proceso Electoral

Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, estableció que el Consejo General, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.

En ese sentido, y derivado de la situación excepcional generada como motivo de la resolución recaída al expediente JDC/62/2021, es indispensable que esta autoridad y los partidos políticos tomen las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de aquellas ciudadanas o ciudadanos que pretendan contender con un cargo de elección popular, ello mediante una aplicación del principio pro persona mediante el cual el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Sirve de apoyo la tesis identificada con la clave S3L120/2001, cuyo rubro es: **"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS"**.

Este principio representa una máxima protección de las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con eso se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección. Es por lo anterior que este Instituto tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal. Por tanto, realizando una interpretación conforme al artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio referido, cabe concluir que existe una obligación de esta autoridad administrativa electoral de garantizar el derecho a ser votado y a la salud de los aspirantes a un cargo de elección popular, por lo que resulta necesario ampliar los plazos para que los partidos políticos en la medida de lo posible implementen los mecanismos para recabar la documentación y poder solicitar el registro ante esta autoridad, observando en todo momento que la propuesta de modificación no afecte con ello el desarrollo del proceso electoral.

En tal virtud, para este Consejo General resulta importante destacar que el plazo entre las presentaciones de registros y la fecha límite para aprobarlos, guarda una concatenación de diversas fases, en donde se debe garantizar la certeza y seguridad jurídica de la información que será procesada, que implica la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 186 de la LIPEEO, las reglas de paridad de género y reelección aprobadas mediante los Lineamientos emitidos por el Consejo General y al mismo tiempo a garantizarles a los partidos políticos y candidaturas independientes su debida garantía de audiencia.

Bajo esa perspectiva, este Consejo General determina oportuno conceder una ampliación de tres días naturales, para que los entes políticos y candidaturas independientes puedan presentar en un plazo suficiente y razonable sus solicitudes de registro de ambas elecciones, por lo que, de acuerdo a la ampliación del plazo antes referido, las actividades relacionadas con las solicitudes de registro de candidaturas quedarían de la siguiente manera:

No	ACTIVIDAD	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.	
		Inicio	Término.





1	Periodo de solicitud de registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a Diputaciones por Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos	07-mar-21	26-mar-21
2	Periodo de solicitud de registro de las listas de candidaturas de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.	07-mar-21	26-mar-21
3	Resolución del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes	27-mar-2021	23-abr-21
4	Resolución del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.	27-mar-21	23-abr-2021
5	Resolución de registro de las planillas de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.	27-mar-21	03-may-21
6	Plazo para presentar las solicitudes de sustituciones de candidaturas por renuncia	27-mar-21	06-may-21
7	Aprobación de las sustituciones por renunciaciones de las candidaturas.	A partir del registro	05-jun-2021

En ese tenor, debe precisarse que la etapa para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes realicen las solicitudes de registros de sus candidaturas para el Congreso del Estado como para los Ayuntamientos, corresponderá del **07 al 26 de marzo de 2021. Dicho plazo corresponde tanto para la solicitud ante los órganos desconcentrados de este Instituto como los que se realicen de manera supletoria ante el Consejo General en los términos previstos por el artículo 182 numeral 2 de la LIPEEO.**

Por último, esta autoridad estima oportuno precisar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 189 de la LIPEEO, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones, podrán realizar la sustitución de candidaturas de manera libre del 07 al 26 de marzo del año en curso. Mientras que las sustituciones por renuncia deben realizarse del 27 de marzo al 06 de mayo, esto toda vez que el inciso b) del citado artículo establece que no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Por último, las sustituciones por fallecimiento, inhabilitación e incapacidad podrán realizarse del 27 marzo hasta un día antes de la jornada electoral.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 34, 38

fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se reforma el artículo 2, se deroga el artículo 21, y se adiciona el artículo 21 Bis, de los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conforme lo expresado en el considerando 25 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la modificación en el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, conforme al considerando 26 del presente Acuerdo.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro; Jessica Jazibe Hernández García; el Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez quien, votó a favor del Acuerdo en lo general y en contra respecto del párrafo tercero del artículo 21 BIS; las Consejeras Nayma Enríquez, Carmelita Sibaja Ochoa; Zaira Alhelí Hipólito López y el Consejero Presidente, Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, incisos b) del Reglamento de Sesiones de este Instituto, emitieron voto concurrente en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de marzo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MAESTRA NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA, RESPECTO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-36/2021, POR EL QUE SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES E INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

El horizonte de los derechos humanos, y desde luego los caminos que estamos recorriendo en México y en el mundo, las discusiones que se están sosteniendo a nivel político a nivel teórico, los contenidos de las propuestas del activismo, la agenda de exigencias que se están orientando para consolidar las democracias modernas están encaminadas a completar ese horizonte de los derechos humanos, en el que todas las voces sean escuchadas y que todas las personas sin distinción alguna participen, intervengan e incidan en los asuntos de interés público.

Ese es el propósito de los procesos de democratización, esa fue y ha sido una de las grandes exigencias y el espíritu más poderoso del movimiento feminista, en torno a la presencia y participación de las mujeres; también lo está haciendo y lo ha sido en el movimiento de otras poblaciones históricamente discriminadas, incluidas las poblaciones diversas, de todas esas personas, de humanas y humanos que están ahí, que son ciudadanía, que tributan, que existen, que respiran y que viven aquí.

Estas agendas, las de la población LGBTTTIQ+ y Muxe, son legítimas y son urgentes en democracia, pero también las otras. Pienso que no podría y no debería avanzar una agenda en detrimento de ninguna otra, por eso pienso que es absolutamente fundamental documentarse, enterarse, leer, revisar los datos, analizar con un ojo crítico, maduro, responsable y actualizado las brechas de desigualdad y todas las categorías de discriminación que existen en el mundo y en Oaxaca, todas esas categorías son contrarias a la democracia, le restan calidad a nuestro sistema democrático.

Yo celebro el adelanto de las agendas que son legítimas, que son genuinas y que son urgentes, absolutamente, pero me quedo profundamente preocupada por que ha sido posible avanzar en una agenda pero no en otras. Las cuotas que hoy se aprobarán en cumplimiento de mandato jurisdiccional son fundamentales, estas poblaciones tienen derecho a tener representaciones, a que alguien las represente, a que sus exigencias concretas, aquello que tiene que ver con sus necesidades prácticas del cotidiano de la vida y sus intereses estratégicos estén atendidas a través de política pública, de medidas para la redistribución de la riqueza, y de aquellas que respondan a las posiciones sociales que ocupan y orientadas a garantizar sus derechos humanos.

Pero también las otras, también las mujeres y los hombres indígenas, también las mujeres y los hombres con discapacidad, también las mujeres y los hombres jóvenes, también las mujeres y los hombres ancianos, también las mujeres y los hombres afro; también esas personas cuentan. Este paquete de cuotas había avanzado en plazo previo al inicio de las precampañas, era procedente en tiempo y forma; iniciaba el camino para empezar a saldar una deuda histórica. Sin embargo, el Tribunal determinó que estaban fuera de plazo y por ello eran improcedentes. En Oaxaca no hay cuotas afro, indígenas, jóvenes, para personas ancianas ni para personas con discapacidad.

A escasos días de que concluya el plazo para registrar candidaturas, con un criterio opuesto al de la determinación que eliminó el primer paquete de cuotas, la autoridad jurisdiccional resuelve que sí

son procedentes las cuotas para la población LGBTTTIQ+ para el proceso electoral en curso. Con estos plazos, la acción afirmativa está expuesta a que existan prácticas que no satisfagan al cien por ciento el propio espíritu de la cuota.

Por supuesto que mi voto es a favor del cumplimiento de la sentencia porque se trata del cumplimiento de la sentencia; pero emito el presente voto concurrente en aras de señalar que desde mi perspectiva es fundamental que reflexionemos sobre la trascendencia y los efectos que tienen en la vida de las personas las decisiones institucionales; esas decisiones tienen un impacto en la vida material de la gente, de la gente que no somos nosotros; es urgente reconocer y analizar que aquellas decisiones que son ciegas al género, que son ciegas a las diversidades, que son ciegas a las categorías de exclusión racista, que son ciegas a todas las categorías de discriminación que atraviesan los cuerpos de las personas, anulan, amputan, obstaculizan, frenan, detienen el ejercicio pleno de los derechos de esas personas que no somos nosotros.

En el horizonte de los derechos humanos todas y todos debemos estar, se trata de que todas y todos contemos. Se ha escrito mucho, se ha discutido en incontables estudios, se han medido a nivel mundial las discriminaciones, cómo operan, cuál es su propósito, también sobre los sistemas de explotación humana, de racialización y precarización, esos temas están discutidos, analizados, probados y explicados. Habrá que revisar desde las instituciones de Estado con una visión crítica, esa realidad, abrir la mirada, ponernos a aumentar para identificar cuáles son las necesidades, las exigencias civiles que también vienen desde la academia, que están sostenidas por otras instituciones y que la misma ciudadanía organizada está poniendo sobre la mesa porque son urgentes; pero hay que abrir la mirada, para leer la realidad completa, porque si leemos solo un pedacito, los despropósitos se presentan.

Las poblaciones que celebraban el avance de las cuotas para mujeres y hombres indígenas, para mujeres y hombres afro, para mujeres y hombres con discapacidad, para mujeres y hombres jóvenes, y para mujeres y hombres mayores a 60 años, que esta autoridad administrativa aprobó, ahora están elaborando una percepción acerca de las prioridades institucionales, y no me extrañaría que coincidan en que es urgente encontrar formas más audaces, más inteligentes para avanzar sustantivamente hacia el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos humanos en la democracia paritaria.

Advierto una inconsecuencia entre el criterio jurisdiccional que por un lado declaró improcedente un paquete de cuotas (Indígenas, afro, jóvenes, personas mayores de 60 años, y personas con discapacidad) por estar fuera de plazo; y que por otro declaró procedente la cuota LGBTTTIQ+, aunque esté fuera de plazo. Mi posición desde luego y absolutamente no es contraria a ninguna cuota. Todas son fundamentales para la democracia; me refiero a la lógica que subyace a una decisión de Estado, que posibilita el adelanto de unas agendas en perjuicio de otras. Tal cosa no es admisible en un sistema democrático, es por eso que emito el presente voto concurrente.

CONSEJERA ELECTORAL




NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MAESTRA CARMELITA SIBAJA OCHOA, RESPECTO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-36/2021, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/62/2021.

En primer lugar, respetuosamente hago la precisión que voto a favor del proyecto al tratarse del cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante Tribunal), en la sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/62/2021 del índice de ese Tribunal, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con lo previsto en el inciso b) y d) del numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tiempo y forma emito el presente voto concurrente.

Lo anterior, al considerar que el acatamiento, si bien es cierto es obligatorio, también lo es que, derivado del dictado de sentencias contradictorias por parte del Tribunal, se viola el derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas, afro-mexicanas, personas con discapacidad, adultas mayores y jóvenes en nuestro Estado.



I. Hechos

A) Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto, de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

B) Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. En sesión de Consejo General de 4 de enero de 2021 se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas.

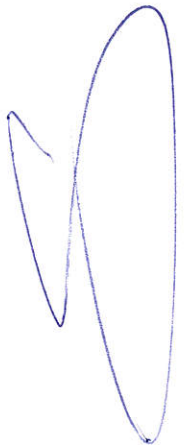
C) Registro de candidaturas. Conforme a la modificación al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto en fecha 26 de febrero de 2021, se determinó que el periodo de solicitud de registro de candidaturas por partidos políticos y candidaturas independientes sería del 7 al 21 de marzo de 2021.

D) Juicio ciudadano. El 5 de marzo en curso, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión de este Instituto de emitir lineamientos para implementar acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBT+.

E) Resolución. En sentencia de 17 de marzo en curso, el Tribunal dictó sentencia en el sentido siguiente.

Único. Se ordena al Consejo General del IEEPCO, para que emita los lineamientos que establezcan de manera concreta una cuota específica a favor de las personas que integran la comunidad LGBT+(sic) siempre que se garantice la inclusión, en un plazo de tres días a partir de la notificación de esta determinación.

II. Razones del disenso



Como referí en el párrafo precedente, comparto el sentido del acuerdo aprobado por mis pares, celebro la creación de medidas que permitan incluir a toda la población en los espacios de toma de decisiones, en este caso a las personas de la población LGBT+.

Sin embargo, considero que el acatamiento resulta contrario a la congruencia que debe regir a la actividad jurisdiccional del Tribunal, ello porque así como en el dictado de resoluciones se debe cuidar que en las mismas se cumpla con la congruencia interna y externa, en el mismo sentido se debe privilegiar que en casos similares se dicten sentencias sino idénticas, al menos si en el mismo sentido, incluso uno de los principios generales del derecho dice: "Donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición."

Lo que no acontece en el presente caso, ello en virtud de que en sesión de Consejo General de 4 de enero de 2021, se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas, en el que se incluyeron diferentes medidas afirmativas en favor de personas que históricamente han sido discriminadas, como es el caso de los pueblos y comunidaes indígenas, personas con discapacidad, adultas mayores y jóvenes.

Lineamientos que fueron impugnados precisamente por la aplicación de dichas medidas afirmativas, por la representación de un partido político mediante Recurso de Apelación, el que quedó registrado con la clave RA/06/2021 del índice del Tribunal.

En esa tesitura, en la resolución de 19 de enero pasado, el órgano jurisdiccional, determinó revocar la parte conducente de los lineamientos referidos, al considerar entre otras cosas lo siguiente:

...

En consecuencia, las medidas compensatorias implementadas suponen una modificación fundamental, sin que puedan ser consideradas



únicamente como una modulación en la postulación de candidaturas, dado que a la fecha de su emisión ya había dado inicio el proceso electoral, estaba próxima a fenecer la etapa de registro de convenios de coalición y el periodo de precampañas se encontraba próximo a iniciar.

...
Empero, si bien es apremiante la implementación de dichas acciones afirmativas, también cierto resulta que los grupos beneficiarios deben estar definidos previo al inicio de los procesos electorales, a fin de garantizar el principio de certeza que los rige.

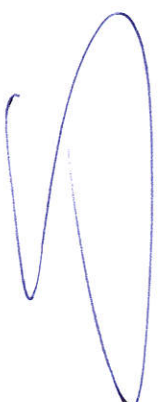
...
De lo anterior, así como de la sentencia recaída al citado recurso de apelación, se colige que el Tribunal determinó que las medidas afirmativas debieron aprobarse previo al inicio del proceso electoral, por lo cual revocó los artículos que los contenían.

Ahora, en la sentencia del juicio ciudadano cuyo cumplimiento se da con el presente acuerdo de Consejo General del Instituto, el mismo Tribunal determinó, entre otras cosas, lo siguiente.

...
Por otra parte, la responsable a saber que el Proceso Electoral Ordinario de nuestro Estado, se encuentra en la etapa de registro de candidaturas comunes y candidaturas independientes a Diputaciones por Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Concejalías a los Ayuntamientos, el cual, está comprendido del siete al veintiuno de marzo del presente mes.

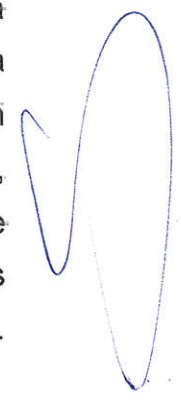
Pero, contrario a lo aducido por la responsable aún cuando en el proceso electoral local se encuentre en la etapa de registros, el Consejo General del IEEPCO está en aptitud de emitir acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTQ+ (sic).

...
De lo anterior, queda evidente la contradicción de criterios del Tribunal, en casos similares, la gravedad de este hecho resalta en que con el dictado de sentencias totalmente contradictorias se dice sí a la población LGBTTTIQ+, lo que celebró profundamente, pero se le dijo no, al 67% de la población en nuestro Estado, me refiero específicamente a la población indígena.



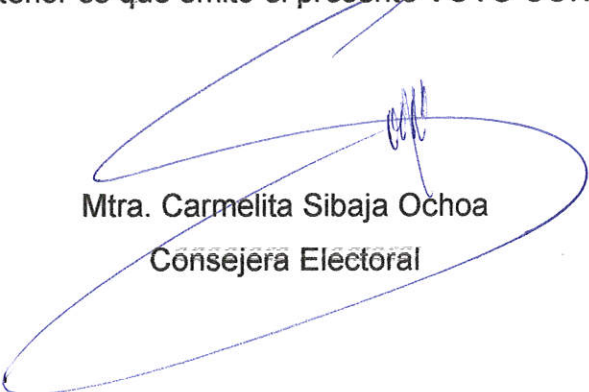
Abundando a lo anterior, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente del artículo 1º, que impone a las autoridades del Estado Mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Mismo, que además es complementado, en materia obligacional, por los diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 1, numeral 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; los Principios de Yogyakarta; artículo 1, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; párrafo 12 de la recomendación del Compromiso de Santiago, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe; artículos 3, inciso d), 4, incisos a) y b), 5 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; artículos 2, 3, 25, 26, 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); apartados I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos 1 y 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1 y 2 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas; apartados 1 y 2, numerales 1 y 2, 3, 4 del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y apartados XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas.



En esos términos, el derecho a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, lo que en las sentencias del Tribunal operó a favor únicamente de la población LGBT+ y en contra de la población indígena, afroamericana, con discapacidad, adulta mayor y joven en nuestro Estado.

Por todo lo anterior es que emito el presente VOTO CONCURRENTE.



Mtra. Carmelita Sibaja Ochoa
Consejera Electoral

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL MAESTRA ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEPCO-CG-36/2021

Se emite el presente con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, que establece que en aquellos casos en los que se disienta de la decisión tomada por la mayoría se podrá formular voto concurrente a fin de dejar constancia por escrito.

Formulo el voto concurrente a favor del acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, emitido por unanimidad de votos, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana de Oaxaca; fundando y motivando mi voto en los siguientes argumentos:

Celebro la apertura de cuotas para población LGBTTTIQ+ es un avance importante y necesario, el instituto en su artículo 21 de los lineamientos de paridad había ya sentado precedentes en la materia.

No obstante, quisiera colocar que la emisión de esta sentencia la JDC-62/2021 se contradice a nivel argumentativo con la sentencia SX-JDC-416/2021 por el que confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A nivel social la contradicción observada da cuenta de lo que a nivel teórico algunas y algunos académicos han colocado y es la distinción respecto a que hay "cuerpos que importan y cuerpos que no", es decir, de la sentencia JDC-62/2021 podemos interpretar que:

La inclusión de la población LGBTTTIQ+ es más importante que la inclusión de la población indígena, afroamericana, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes. Pero este, también es un juego tramposo, el problema no reside en la inclusión de las cuotas LGBTTTIQ+ y muxe, el problema reside en la discriminación y exclusión de las otras cuotas, es decir, de aquellas poblaciones históricamente oprimidas en el Estado de Oaxaca. En consecuencia, se vulnera en perjuicio de los sectores en mayor situación de vulnerabilidad los principios consagrados en el artículo 1º de la constitución federal, como son los derechos humanos, el derecho a la no discriminación por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) consagra el principio de la igualdad, que se encuentra íntimamente ligado con la prohibición de la discriminación, bajo este criterio aclara que, los Estados Partes deben adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades", adecuando la legislación interna, con el objeto de asegurar el



progreso de los pueblos y comunidades indígenas, de personas, grupos o poblaciones; que en el ejercicio de su derechos humanos requieran de estas medidas de protección.

Negarles a unos la posibilidad y abrirles las puertas a otros, aún con argumentación jurídica, es una de las expresiones de lo que algunos llaman racismo institucional, por lo tanto, es tarea urgente pensar en clave de diversidad a partir de una lectura interseccional, para la integración de los espacios de toma de decisión que reflejen y materialicen lo expresado en el artículo 16 de la CPELSO respecto a la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural de Oaxaca.

¿Cómo podrían las instituciones políticas coadyuvar a compensar esta nueva desigualdad?, con un poco de voluntad política puede ser de distintas formas, aún quedan espacios, uno de ellos podría ser también a través de la Representación Proporcional, quizás sea el momento de posibilitar que los primeros lugares de las listas puedan ser ocupados por personas indígenas, afroamericanas, personas con discapacidad, adultos mayores y jóvenes. Quizás entonces, podamos comenzar a establecer rutas de diálogo encaminadas a la justicia social, debate que paradójicamente ocurre, en el marco de la conmemoración del Día Internacional para Eliminación de la Discriminación Racial.



Mtra. Zaira Alhelí Hipólito López

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE, GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEPCO-CG-36/2021, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE JDC/62/2021.

En primer lugar, respetuosamente hago la precisión que voto a favor del proyecto al tratarse del cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/62/2021 del índice dicho Tribunal.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, incisos c) y d), del Reglamento de Sesiones en relación con el artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en tiempo y forma emito el presente voto concurrente.

Lo anterior toda vez que el acatamiento a lo ordenado en la sentencia resulta obligatorio en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual establece que las sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos responsables; sin embargo, no comparto la misma, motivo por el cual me permito formular el siguiente voto concurrente.

En ese sentido para dotar de claridad el motivo de mi disenso con lo ordenado en la sentencia que por medio del presente acuerdo se cumple, me permito narrar los siguientes antecedentes:

1. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021¹, aprobado el cuatro de enero del dos mil veintiuno², el Consejo General de este Instituto, aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, en el cual, se implementaron las siguientes acciones afirmativas:

a) En relación a las postulaciones a diputaciones:

Artículo 8

Los partidos políticos y coaliciones en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán de garantizar la

¹Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO042021.pdf>

² Las fechas que con posterioridad se citen corresponde al año 2021, salvo que se precise otro año.

³ Consultable en la página:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCO042021.pdf>

postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven, en los términos siguientes:

1. Deberán de registrar cinco fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena o afromexicana calificadas.

2. Deberán de registrar una fórmula de candidatas y candidatos de personas con discapacidad permanente física o sensorial, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas que integrarán dichas fórmulas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.

3. Deberán de registrar una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente.

4. Deberán de registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes.

...

b) En la postulación a los Ayuntamientos:

Artículo 11

...

6. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los Ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberá postular candidaturas Indígenas y/o afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven, en los términos siguientes:

a. En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena y/o afromexicana calificadas.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas y/o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena y/o afromexicana, las cuales, serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

b. En cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial.

Para el registro de estas candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.

c. En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.

d. En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

...

2. Dichos lineamientos fueron impugnados ante el Tribunal Electoral Local, quien el veintiuno de febrero emitió sentencia en el Recurso de Apelación RA/04/2021, donde revocó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, así como los artículos 8 y 11, numeral 6 de los lineamientos en materia de paridad de género, relativos a las acciones afirmativas implementadas por este Consejo General a favor de grupos vulnerables.
3. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-416/2021, SX-JDC-417/2021, y SX-JDC-421/2021 acumulados.

En ambas sentencias, los órganos jurisdiccionales determinaron que las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General se emitieron de manera extemporánea, esto al considerar que las leyes en materia electoral deben promulgarse cuando menos con noventa días de antelación al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante éste, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

4. El cinco de marzo, la ciudadana Fanny María Friginals Aguilar, promovió juicio ciudadano en contra de este Instituto por la omisión de emitir lineamientos para la implementación de acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, en específico de la población LGBTTTIQ+, formándose el expediente JDC/62/2021.
5. El diecisiete de marzo, el Tribunal Electoral del Estado emitió sentencia en el expediente antes citado, en el que ordenó al Consejo General de este Instituto que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, emita lineamientos que establezcan de manera concreta una cuota específica a favor de personas que integran la población LBGTIQ+.
6. El diecinueve de marzo, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2021, determinó ampliar por dos días más el plazo para el registro de candidaturas, para quedar del siete al veintitrés de marzo⁴.

Motivos de mi disenso con la resolución del Tribunal Electoral.

En este punto, quiero precisar que si bien emito el presente voto concurrente para dejar constancia de mi desacuerdo con lo ordenado por el Tribunal Local, esto de ninguna manera quiere decir que el suscrito esté en contra de las acciones afirmativas a favor de este grupo

⁴ El plazo originalmente previsto para el registro de candidaturas era del uno al quince de marzo, mismo que fue ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2021, para quedar del siete al veintiuno de marzo. Plazo que estaba vigente al momento de resolver el expediente JDC/62/2021.

en situación de vulnerabilidad, por el contrario, me es grato que el Tribunal hubiere cambiado de criterio y ordenado establecer las cuotas con las que los partidos políticos deben cumplir en las postulaciones de sus candidaturas; sin embargo, estimo que la temporalidad en la que se ordena la misma, vulnera el principio de certeza que debe prevalecer en todo proceso electoral y el cual, es eje rector en la materia.

Para sustentar lo anterior me permito exponer lo siguiente:

Como lo precisé en párrafos anteriores, comparto plenamente la necesidad de implementar medidas que tengan como objeto procurar la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política de grupos en situación de vulnerabilidad, como es la población LBGTIQ+, ya que las acciones afirmativas son un instrumento idóneo para eliminar la discriminación y favorecer la igualdad⁵.

De igual manera, estoy convencido de que las acciones afirmativas pueden implementarse una vez iniciado el proceso electoral, tal como lo establecen los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF y que en la sentencia JDC/62/2021 ahora reconoce el tribunal local en su argumentación; pero, estas acciones afirmativas deben establecerse previo a la fecha del inicio del periodo de precampañas y por ende del registro de candidatos, ya que esto no vulnera el principio de certeza.

Sin embargo, en el caso en particular, considero que las acciones afirmativas ordenadas por el órgano jurisdiccional local son inviables en el actual proceso electoral, toda vez que nos encontramos a escasos dos días de que fenezca la etapa de registro de candidaturas, misma que al momento de resolver el citado expediente, correspondía del 07 al 21 de marzo, lo cual, desde mi perspectiva vulnera el principio de certeza.

Lo anterior, toda vez que los procesos internos de selección de candidatos al interior de los partidos políticos han concluido; por tanto, los partidos políticos no estuvieron en condiciones de ajustar sus candidaturas sin afectar derechos adquiridos de quienes participaron en los procesos internos con base en las reglas y parámetros ciertos que conocieron con la oportunidad debida.

Por lo que, desde mi perspectiva la implementación de la medida trastoca el principio de certeza en materia electoral, que como autoridad administrativa estamos obligados a velar⁶.

⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-726/2018.

⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de certeza se traduce en ***"dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas"***, como se aprecia en la tesis de jurisprudencia P./J.144/2005 de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**.

En ese tenor, debemos recalcar que la reglamentación aumenta el grado de certeza, ya que permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano las reglas respectivas, lo que genera previsibilidad sobre la actuación de la autoridad y certidumbre a los partidos políticos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso.

Por esa razón, además de las distintas facultades que corresponden a esta autoridad, el nivel en que las autoridades pueden tener incidencia en las reglas existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral.

Esto, pues al regular acciones afirmativas para el registro de candidaturas debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, es decir, las mismas deben emitirse de manera oportuna, lo cual permite que los partidos políticos cuenten con condiciones mínimas para su implementación, y no hacer ajustes una vez concluidos sus procesos internos de selección de candidaturas y a sólo dos días de que concluya el periodo de registro.

Así, dar certidumbre a los partidos y candidaturas en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad, dota de legitimidad las actuaciones de las autoridades electorales. Al respecto, se debe tener presente que los actores políticos preparan su estrategia de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes a fin de obtener el triunfo de la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación popular respectivo, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible.

Además, los militantes emiten el sufragio tomando en consideración las precandidaturas que se presentan a los procesos internos de los partidos políticos en los comicios para definir quien representará a su instituto político en la candidatura.

Así, desde mi óptica, en un momento ulterior a la conclusión de los procesos internos de selección de candidaturas no es posible introducir elementos que alteran el registro de las candidaturas seleccionadas.

Por tanto, en el caso particular, dado lo avanzado del actual proceso electoral en el estado, desde mi punto de vista resulta inviable la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza, puesto que, actualmente se encuentra próximo a concluir el periodo de registro. En dicho sentido, al ordenar la implementación de las referidas acciones afirmativas en el actual proceso electoral local afectaría el curso de éste, pues se modificarían las reglas de postulación de candidaturas previamente establecidas.

Cabe agregar, que recientemente el Tribunal Electoral Local al resolver el recurso de apelación RA/04/2021, revocó los lineamientos en materia de paridad de género únicamente en lo referente a las acciones afirmativas implementadas a favor de grupos vulnerables, como es la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven, al considerar que las mismas debieron emitirse con noventa días previos al inicio del proceso electoral, temporalidad que en el caso no se cumple.

Lo cual, a todas luces es contradictorio con lo resuelto en el expediente JDC/62/2021, en donde, las acciones afirmativas ordenadas lejos de emitirse noventa días previos al inicio del proceso electoral, como lo estableció el Tribunal en el expediente RA/04/2021, dejó de observar que, en el caso, estamos previo a la conclusión del periodo de registros. Criterio que es totalmente discordante con lo ordenado en la sentencia que ahora se cumple, lo cual, vulnera el principio de certeza, mismo que es un eje rector en materia electoral.

Además, el Tribunal Local en su sentencia no realiza un argumento lógico-jurídico en el que explique porque en este caso si aplican las acciones afirmativas a favor de la población LBGTIQ+, y no así en el caso de los indígenas, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y jóvenes, quienes también pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, cuando estas se emitieron desde el mes de enero del año en curso.

Es decir, considero que en el caso, existe por parte del Tribunal Local, una doble discriminación a la población indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven, toda vez que a estos grupos se les negó el derecho de poder acceder a una candidatura por la vía de partidos políticos, bajo el amparo de que esas acciones afirmativas eran extemporáneas, ya que se implementaron una vez que había dado inicio el proceso electoral, pero previo al inicio del periodo de precampañas; y en el caso que nos ocupa, a la población LBGTIQ+ se le garantiza este derecho a pesar de que los partidos políticos ya concluyeron la etapa de selección de sus candidaturas y estamos a dos días de que fenezca el plazo para el registro de sus candidaturas.

Es por estas razones que emito el presente VOTO CONCURRENTE.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA